



Proceso: *Ejecutivo Singular de Única Instancia*
Demandante: *Banco Agrario de Colombia*
apoderado: *Luis Alberto Ossa Montaña*
demandado: *Yhon Ailer Ordoñez Serrato*
Radicación: *2024-00005 folio 196 tomo vii*
Auto: *Interlocutorio No. 08*

Albania, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Del documento allegado con la presente demanda -Pagaré- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidas en dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, y como quiera que se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **YHON AILER ORDOÑEZ SERRATO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.118.073.367**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **\$19.999.766.00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **075016100008309** que respalda la obligación **725075010128036**.

1.1.- La suma de **\$1.863.669.00** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de octubre de 2022 al 19 de diciembre de 2023.

1.2.- La suma de **\$70.035.00** por concepto de otros inmersos en el pagaré.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE este proveído al demandado de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, contados a partir de que el iniciador recepcione acuse recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la tarjeta profesional No. 179.364 del expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado en ejercicio de su profesión, abogado inscrito de la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA identificada con Nit 900318689-5, como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para actuar en



representación de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

QUINTO. – NIÉGUESE lo solicitado en relación con la petición de copias del proceso, retiro de oficios y demás facultades aludidas en la demanda al tenor de lo consagrado en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 196 de 1971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-525/94, por cuanto no se ha acreditado que las personas autorizadas para ello - DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, CARMEN PATRICIA ZAMBRANO MUCHAVISOSY, DIANA ISABEL MARIN MARIN y KAREN JULIETH COBALEDA MORALES- posean la calidad de abogados o en su defecto la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida.

SEXTO. - NIÉGUESE la notificación de forma pública de las providencias que decretan medidas cautelares por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. - Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f38f6b6d8b069a018eb4af03bdc9346a94f4a487258c6a63656eb0d995e1145

Documento generado en 19/01/2024 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>